



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este

Chepo, 29 de septiembre de 2023
C-002-23-SPDyPE

Licenciada
Mitzila Mendieta
Juez de Paz
Corregimiento de Chepo Cabecera
Municipio de Chepo
E. S. D.



Licenciada Mendieta:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su oficio N°102-CEA-2023, de fecha 21 de mayo de 2023, recibida el 30 de agosto del año en curso, en cual solicita nuestra opinión jurídica, sobre lo siguiente:

1. **El Municipio de Chepo nos ha informado de manera informal que los colaboradores del Municipio de Chepo y todas sus dependencias ya no podrán colaborarnos en las diligencias de Lanzamiento por Intrusos ya que no son parte de las Casas de Justicia Comunitaria de Paz del Distrito.**
2. **¿Es el personal de la Casa de Paz funcionario permanente de la Casa Justicia Comunitaria de Paz?**
3. **¿Es el Juez de Paz funcionario del Municipio de Chepo? Ya que dentro de las atribuciones que tiene el alcalde es el de evaluar el desempeño de los Jueces de Paz y no solo el desempeño, sino velar porque estos servidores públicos municipales cumplamos con lo que le dicta Constitución Política de Panamá, las leyes, los reglamentos de la Municipalidad y garantizar que se dé la correcta observancia de las normas jurídicas nacionales y locales.**

MUNICIPIO DE CHEPO
CASA DE JUSTICIA DE PAZ DE CHEPO
RECIBIDO

POR: sp.

FECHA: 4-10-23 HORA: 8:39 AM

Luego de la atenta lectura de las interrogantes planteadas, esta Procuraduría conforme a las atribuciones que nos otorga la Constitución Política de Panamá y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, nos corresponde servir de Consejera Jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

En relación a la primera interrogante planteada, es oportuno citar el artículo 79 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 “*Que descentraliza la Administración Pública*”, la cual determina:

Título VI
Gobierno Local

Capítulo I
Disposición Preliminar

Artículo 79. El Gobierno y la administración de los municipios corresponden a las autoridades y funcionarios municipales, constituidos por las instancias de poder, deliberativo, ejecutivo y de justicia comunitaria, las que desempeñaran sus atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la presente Ley. (El subrayado es nuestro).



En este sentido, es pertinente señalar el contenido del artículo 34 de la ley 16 del 17 de junio de 2016 que instituye la Justicia Comunitaria, en concordancia con el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°205 de 28 de agosto de 2018, las cuales establecen:

Artículo 34. **Los agentes de la Policía Nacional son colaboradores de justicia comunitaria. En aquellas diligencias donde se requiera su intervención,** estos deberán acatar y ejecutar las órdenes del juez de paz. Estas órdenes deberán contar por escrito, de manera clara y precisa. (El resaltado y subrayado es nuestro).

Artículo 20. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Policía Nacional, el Servicio Nacional Aeronaval, Servicio Nacional de Fronteras y cualquier otro estamento de seguridad pública, deben apoyar o auxiliar al Juez de Paz cuando así lo requiera, dentro de sus competencias.

De las normas antes citadas, se observa la obligación que tienen los colaboradores de los estamentos de seguridad de apoyar o auxiliar al Juez de Paz en las diligencias que así lo requiera, este deberá contar por escrito y debe ser dentro de sus competencias. Además de esto, la Ley 16 del 2016, en el artículo 11, señala que “Se garantizará la prestación del servicio

de justicia comunitaria de forma gratuita e ininterrumpida de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y conforme a las necesidades de cada municipio. **El alcalde incorporará en el reglamento interno municipal lo relativo al funcionamiento de las casas de justicia comunitaria...**” (El resaltado es nuestro).

Ahora bien, como quiera que la labor del Juez de Paz, es prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la paz y la convivencia pacífica en los corregimiento, de acuerdo con las competencias y procedimientos establecidos en la Ley 16 de 17 de junio de 2016, también es un deber del Municipio cumplir con esta normativa, ya que dentro de sus funciones esta velar por el funcionamiento de las casas de justicia comunitaria.

En este orden de ideas, el Decreto Ejecutivo N°205 de 28 de agosto de 2018, en el artículo 68, establece que; **“Cada municipio realizará gestiones necesarias para que se cuente con jueces de paz en turno que ejerzan funciones durante los fines de semana, días y horas inhábiles, con la finalidad de garantizar que la prestación del servicio de justicia comunitaria sea ininterrumpido, tal como lo contempla el artículo 11 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016”.**

De acuerdo, a la segunda y tercera interrogante, tenemos a bien indicar lo que dispone el artículo 21 y 23 de la Ley 16 de 2016, donde nos señala:

Artículo 21. El alcalde nombrará en cada justicia comunitaria, como mínimo un mediador comunitario idóneo, residente del corregimiento respectivo. En caso de no existir mediadores comunitarios a nivel de corregimiento, deberá ser residente del distrito. (El subrayado es nuestro)

Artículo 23. **El secretario, el oficinista/notificador y demás personal de las casa de justicia comunitaria serán nombrados por el municipio respectivo,** e ingresaran al servicio público mediante el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Administrativa Municipal... (El resaltado es nuestro).

De las normas antes citadas, se observa que el Alcalde está facultado para el nombramiento de este tipo de colaboradores municipales, aunado a ello, la Constitución Política de la República de Panamá, en el artículo 243, establece las atribuciones de los Alcaldes:

Artículo 243. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.




2. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
3. **Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales**, cuya designación no corresponde a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI...”
(El resaltado es nuestro).

Siendo las cosas así, debemos recordar que la Justicia Comunitaria de Paz, es la nueva forma de justicia que imparte en el ámbito local o vecinal, que debe funcionar de manera ininterrumpida concepto que se encuentra establecido en nuestras normas constitucionales, que busca la solución integral, equitativa y pacífica de los conflictos comunales, vecinales y particulares sometidos al conocimiento de un tercero imparcial, el Juez Comunitario de Paz, tal como lo estipula el artículo 1 de la Ley 16 de 2016, sin embargo, el artículo 72 de esta misma excerta legal, establece el Juez de Paz y el personal que integra la casa de justicia comunitaria, deben cumplir con lo estipulado en el Código de Ética de los Servidores Públicos y las normas aplicables a los servidores públicos Ley de Carrera Administrativa Municipal.

De esta forma, esperamos haberle contribuido a aclarar sus interrogantes, reiterando que la presente orientación no constituye un pronunciamiento de fondo, o posición vinculante por parte de esta Procuraduría de la Administración.

Atentamente,



Yitzel Mendieta Jiménez

Jefa de la Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este
Procuraduría de la Administración

